

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



BUCARAMANGA (SANTANDER), 03 de diciembre de 2021
Rad. **68001-41-5003-2017-00388-01**

INTERVINIENTES

Demandante: LEIDY KATHERINE ARCINIEGAS CASTRO
Demandado: AMERIKAN CAMPING COLOMBIA S.A.

OBJETO DE LA AUDIENCIA: celebrar Audiencia VIRTUAL, alegatos de conclusión en esta etapa del proceso y emitir el respectivo fallo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio del corriente año “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”

Identificación de los asistentes a la presente diligencia. Que las partes y sus apoderados se identifiquen ante el micrófono para efectos de la grabación.

ALEGATOS: se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el presente asunto si lo desean.

ENCABEZAMIENTO

DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
FECHA:	03 de diciembre de 2021
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEIDY KATHERINE ARCINIEGAS CASTRO
DEMANDADO:	AMERIKAN CAMPING COLOMBIA S.A.

RAD. No.:	2017-388-01 Proceso proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
TEMA:	-CONTRATO DE TRABAJO -PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL - INDEMNIZACION MORATORIA

Procede este Despacho a estudiar y definir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el 08 de julio de 2021; lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015, en consonancia con el artículo 69 del CPTSS.

Básicamente la parte actora **PRETENDE** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con AMERIKAN CAMPING COLOMBIA S.A., con extremos del 24 de marzo de 2015 al 20 de febrero de 2016, y en consecuencia, que se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, y la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

Como **ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 1 a 19 del expediente, antecedentes que, en aplicación del principio de economía procesal, y atendiendo lo consagrado en los art. 279 y 280 del Código General del proceso, que rigen el proceso oral, no se estima necesario reproducir.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El curador se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se encuentran definidos los extremos temporales toda vez que las documentales allegadas no coinciden con las fechas aducidas en el escrito de demanda, razón por la cual no hay certeza de la existencia de la relación laboral. Propuso como excepción, la inexistencia de la obligación.

DECISION DE ÚNICA INSTANCIA: En sentencia del 08 de julio de 2021, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, resolvió absolver a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra por el actor y condenó en costas al actor.

En sustento adujo los siguientes argumentos:

Tras citar los criterios legales y jurisprudenciales que reglan la materia, indicó que no se logró acreditar la existencia de la relación laboral debido a que las pruebas allegadas al plenario no permitían establecer la existencia de la misma ni los extremos temporales.

La parte actora es quien debe suplir la carga probatoria, la cual no fue suplida por la parte actora, no allegó ninguna documental que lograra acreditar la prestación del servicio, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Advirtiéndose que como quiera, que no se logró acreditar la prestación personal del servicio, no opera en favor de la parte demandante la presunción prevista en el artículo 24 del CPTSS

seguidamente, valoró las documentales allegadas por la parte demandante, y de ellas concluyó que la carga probatoria no fue suplida por la parte actora, como quiera que no allegó ningún medio probatorio tendiente a acreditar la prestación del servicio, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo, señaló que fue aportado el resumen de historia aboral de la demandante donde se efectuaron algunas cotizaciones a pensión por cuenta de la demandada, lo cual es un indicio mas no una prueba, que logre acreditar de manera clara y precisa, la prestación personal del servicio elemento principal para acreditar la presunción del artículo 24 del CPTSS.

En tal sentido el juez de conocimiento coligió que, el expediente se encuentra carente de pruebas que permitan acreditar la existencia de la relación laboral, la prestación personal del servicio.

Seguidamente, se refirió en concreto a las documentales denominadas liquidación de prestaciones sociales, se encontraban carente de valor probatorio.

En suma, anotó que la parte demandante no logró acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo, y al estar la carga probatoria en cabeza del demandante a este le incumbía probar los elementos del contrato de trabajo y como no se dio, el despacho absolvió al demandado.

COMPETENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

De acuerdo con lo anterior, y observando tanto los pedimentos de la demanda como las pruebas adosadas al plenario, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** que concita la atención del Despacho es el siguiente:

Determinar si acertó el Juez de conocimiento al absolver al demandado AMERIKAN CAMPING COLOMBIA S.A. de las pretensiones formuladas en su contra por la actora, en virtud de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso; y a la luz de lo preceptuado en el art. 61 CPTSS; o si contrario a

ello, era procedente la declaratoria del contrato de trabajo petitionado, junto con el consecuente pago de las acreencias laborales, aportes a seguridad social, e indemnización moratoria, de acuerdo a lo solicitado por la demandante LEIDY KATHERINE ARCINIEGAS CASTRO.

De ser procedente la declaratoria del contrato laboral pretendido por el actor, se deberán determinar los extremos, la modalidad y el valor del salario devengado.

Adicionalmente, se deberá verificar si procede el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión y la indemnización moratoria; según lo deprecado en la demanda.

TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho en esta oportunidad **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el día 08 de julio de 2021, en razón a que, verificada la totalidad de la prueba documental, lo que se concluye es que las mismas no permiten acreditar la existencia de una relación laboral, lo que refuerza aún más la tesis de inexistencia de subordinación.

En consecuencia, a la luz de los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, de conformidad con lo establecido en el art. 61 CPTSS; se encuentra acertada la decisión del juez de conocimiento, la cual se habrá de confirmar.

Todo lo anterior, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

PREMISAS FÁCTICAS:

- No existen facticidades exentas de debate que se hubieren establecido en la diligencia celebrada por el juez de conocimiento.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

- **DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.**

Con las probanzas regular y oportunamente incorporadas al expediente, es necesario dilucidar si en el proceso se encuentra acreditado y obran elementos de convicción que permitan declarar la existencia de una relación contractual laboral, ante la presencia de los elementos esenciales

consagrados en el artículo 23 del CST, como es la prestación personal del servicio, la retribución de la prestación de trabajo y una continuada subordinación y dependencia entre las partes.

- Al respecto debemos destacar que **uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo es el de la subordinación, entendida ésta como aquella aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, así como dirigir su actividad laboral**, es decir, determinar la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, así como la potestad disciplinaria a efectos de mantener un orden, reflejado en la facultad del empleador de hacer llamados de atención, imponer suspensiones, todo bajo el respeto a la dignidad y derechos del trabajador.
- Ahora bien, **en lo que respecta a la prestación del servicio, nótese que ésta debe ser de manera personal, esto es, que no puede ser realizada a través de otra persona, la cual una vez demostrada pone en marcha la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo**, sin dejar de lado que el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio fundamental de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.
- **Como tercer elemento, debe el presunto trabajador demostrar la remuneración recibida**, siendo aplicable en su defecto, el salario mínimo legal mensual.

Así las cosas, la imposición probatoria reposa en quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses, tal y como lo consagra el artículo 167 del CGP

En consecuencia, se procede a efectuar el ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, en los siguientes términos:

- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

En el caso de marras, solicita el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado, con extremos temporales comprendidos entre el 24 de marzo de 2015 al 20 de febrero de 2016.

Por su parte el curador ad-litem aduce la inexistencia de la relación laboral.

Pues bien, sea lo primero señalar que, de la prueba documental aportada por la demandante, no se logró acreditar lo atinente a la prestación del servicio, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta prestación de servicio, durante el interregno de tiempo aducido por la actora, en el libelo genitor.

Así mismo, se evidencia una serie de cotizaciones a seguridad social, efectuadas por la demandada, a favor de la parte actora, no obstante, se observa que las mismas fueron realizadas, de manera esporádica, sin que dicha prueba documental por si sola, logre acreditar y demostrar de manera, clara, precisa y fehaciente la prestación personal del servicio de manera continua e ininterrumpida, durante lo extremos temporales del contrato de trabajo solicitado por la parte actora, ni mucho menos la calidad de empleadora de la parte demandada AMERIKAN CAMPING COLOMBIA S.A.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la cual se cita para lo pertinente:

“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla». (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

Por lo expuesto, sin mayores consideraciones, este despacho concluye en virtud del libre convencimiento de que trata el art. 61 CPTSS, las pruebas allegadas no son suficientes para dar vía libre a los pedimentos de la demanda, al no encontrarse acreditadas como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que eventualmente se haya podido desarrollar la prestación de servicios de la parte actora a favor de la parte demandada, resaltándose, en consecuencia, para este despacho es dable concluir que no se encuentran configurados los elementos establecidos en el art. 23 del CST, propios de una relación laboral; razón por la cual, se encuentra ajustada la decisión del juez de conocimiento; y en tal sentido, se confirmará la providencia proferida el 08 de julio de 2021, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, sin que resulte necesario efectuar pronunciamientos adicionales, dadas las resultas del proceso.

SIN COSTAS en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, el día 08 de julio de 2021, dentro del proceso promovido por LEIDY KATHERINE ARCINIEGAS CASTRO contra AMERIKAN CAMPING COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN CONDENA en COSTAS, ante el grado jurisdiccional de consulta aquí surtido.

TERCERO. DEVUELVASE el expediente en su totalidad al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

Se notifica en estrados



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.202 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 6 de diciembre de 2021.</p> <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria</p>
